



RESOLUCIÓN No. 3942
FECHA 24 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las facultades y funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Manual de Funciones, y

CONSIDERANDO

Que la Compañía de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA S.A. E.S.P en liquidación fue al parecer hasta abril 17 de 2017 la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y por tanto sujeto pasivo de la tasa retributiva por vertimientos de aguas residuales al Mar.

Que para el efecto se debe tener en cuenta que por la Resolución No. 242 del 06 de abril de 1999 del Ministerio de Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se otorgó licencia ambiental a la Compañía del Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta -METROAGUA S. A., E. S. P., para la ejecución del proyecto "Emisario Submarino para tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta", en el Departamento de Magdalena.

Que mediante comunicación dirigida a Metroagua S.A. E.S.P. y radicada el 27 de diciembre de 2016 se le pidió permiso a la empresa para ingresar a las instalaciones con el fin de tomar muestras, indicándole los funcionarios y contratistas que por cuenta de la Corporación asistirían entre el 26 y 30 de diciembre de 2016.

Que el 30 de diciembre de 2016 la Corporación representada por los funcionarios y contratistas señalados en la citada comunicación, asistieron a las instalaciones de la empresa a realizar la visita de seguimiento y tomar las respectivas muestras según así quedó registrado en el acta de visita técnica levantada el mencionado día, en presencia de los funcionarios de la empresa Metroagua. Quedó registrado la presencia de funcionarios, contratistas y empleados; toma de muestras, tiempo, modo y lugar; junto con las notas de campo.





RESOLUCIÓN No. **3942**
FECHA **24 NOV. 2017**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el 11 de enero de 2017 el laboratorio Nancy Florez Garcia y Cia emite el certificado de análisis fisicoquimico N° 5833 mediante el cual se caracterizan los vertimientos, todo lo cual está certificado y firmado por los responsables especializados.

Que el 06 de abril de 2017 CORPAMAG emite la factura 5994 a través de la cual no acepta la autodeclaración presentada por la empresa y le expone con pruebas y caracterización elaborada previamente la liquidación por tasa de vertimientos.

Que el 30 de enero de 2017 la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. presentó el formulario a la Corporación según radicación 0574 la autodeclaración para que se realizara la liquidación respectiva. Es de anotar que dicha empresa no presentó prueba documental que estableciera la caracterización.

Que mediante radicado 08060 del 06 de octubre de 2017 la empresa METROAGUA S.A. EN LIQUIDACIÓN presentada solicitud de revocatoria directa.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG- es la autoridad ambiental competente para la administración y gestión del recurso ambiental marino que discurre frente al Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

Que para el efecto debe observarse lo dispuesto por el Artículo 208 de la Ley 1450 de 2011 (aún vigente) el cual señala expresamente que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–.



RESOLUCIÓN No. 3942
FECHA 24 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que esta misma Ley del Plan Nacional de Desarrollo refiere en el artículo 211°, párrafo 1°, que las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Que la anterior cita normativa es una adición a lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley 99 de 1993, señalando que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Que corresponde al Estado a través de sus instituciones públicas con competencia territorial el manejo administrativo ambiental del país, como es el caso de CORPAMAG para el Departamento del Magdalena y la zona costera del mismo ente territorial, debiendo garantizar la calidad del agua para consumo humano, recreación, y los demás usos permitidos, exigiendo el cumplimiento normativo vigente y las obligaciones impuestas en la licencia como medio control ambiental frente a los responsables en la obligación de aplicar los instrumentos que prevengan y controlen los vertimientos contaminantes.

Que por dicha razón y conforme al artículo 2.2.9.7.2.2. del Decreto 1076 de 2015, CORPAMAG es la autoridad ambiental competente para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos al recurso hídrico, como ocurre en el presente caso con METROAGUA S.A. al efectuar esta empresa vertimientos al recurso marino en virtud de la operación del Emisario Submarino, cuya proyecto cuenta con autorización ambiental según la licencia otorgada por la Resolución No. 242 del 6 de abril de 1999 del Ministerio de Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la ejecución del proyecto "Emisario Submarino para tratamiento por **"dilución y disposición final de las aguas servidas"** de la ciudad de Santa Marta, en el Que el





RESOLUCIÓN No. **3942**
FECHA **24 NOV. 2017**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Director General es el funcionario competente para resolver la solicitud de revocatoria directa presentada por la empresa contra el acto administrativo de cobro, que para este caso se denomina factura No. 5994 de abril 06 de 2017, y en consecuencia, con capacidad jurídica funcional para firmar el correspondiente acto según la Ley, los reglamentos y el manual de funciones de la entidad.

Procedimiento

Para la Corporación la factura N° 5994 de abril 06 de 2017 se emitió cumpliendo el procedimiento previsto para el efecto según el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual es necesario analizar lo dispuesto por el artículo 93 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a las causales de revocatoria, procedencia, oportunidad, análisis de fondo para resolver, y decisión frente a la solicitud de revocatoria presentada por la empresa a través de apoderado especial.

(i) Procedencia.

El artículo 93 del CPACA señala que procede la revocatoria directa en una o más de las causales señaladas.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el efecto, la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN que si bien transcribe las tres causales de revocatoria señaladas por la anterior norma, resalta de manera importante la causal primera de revocatoria y en esta se concentrará el análisis, esto es:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."



RESOLUCIÓN No. 3942
FECHA 24 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(ii) Procedencia

Siguiendo el procedimiento administrativo contemplado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), éste señala la temporalidad que tiene la parte o sujeto procesal para que presente ante la autoridad administrativa que emitió el acto administrativo, la respectiva solicitud de revocatoria, así:

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Al revisar el presupuesto legal exigido por el artículo 94° del CPACA frente a la factura 5994 de abril 06 de 2017, encuentra el Despacho que debe darse curso a la solicitud de revocatoria directa presentada por METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y en consecuencia es procedente analizar de fondo la petición toda vez oportunamente presentó en la fecha la referida empresa el escrito, es decir, cumplió antes del término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 138 del CPACA para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para ejercer el control de legalidad.

En efecto, la factura 5994 de abril 06 de 2017 fue entregada a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN el día 10 de abril de 2017, lo cual es aceptado según así lo indica el escrito de revocatoria en el hecho 1.3.4.; del mismo modo, la factura tiene fecha de vencimiento el día 06 de mayo de 2017; por lo cual según el parágrafo 3° del artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015 el término para presentar el recurso-reclamación se debió realizar en el mes siguiente a la fecha de pago indicada en la factura, es decir, contado desde el 06 de mayo debía presentarse antes del 06 de junio de 2017 que es el mismo término de ejecutoria del acto administrativo para empezar a contabilizar la caducidad de cuatro (4) meses.

Esto significa que el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente a éste día, por lo cual, el vencimiento procesal de control de legalidad era hasta el día 07 de octubre de 2017, lo que significa que procesalmente la solicitud de revocatoria directa fue presentada dentro del término previo a la caducidad para el ejercicio de control de legalidad.



RESOLUCIÓN No. **3942**
FECHA **24 NOV. 2017**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Del mismo modo dentro del expediente se advierte que la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN no presentó recurso de reposición conforme lo permite el parágrafo 1° del artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto antes referido, razón por la cual sí procede esta solicitud de revocatoria directa.

Por los anteriores motivos, cumpliéndose los presupuestos procesales formales exigidos se advierte que no se incurre en causal de improcedencia de la solicitud según el artículo 94° ibídem, y en consecuencia procederá a efectuar el análisis de fondo de la petición presentada.

(iii) Oportunidad

La Corporación se encuentra dentro del término concedido por la norma para resolver la solicitud de revocatoria directa, basado en la causal 1° del artículo 93° del CPACA, en los siguientes términos:

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.
Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

En efecto, el escrito fue radicado el 06 de octubre de 2017, y a la fecha de esta Resolución no se han cumplido los dos (2) meses de que habla la norma para que la Autoridad Ambiental resuelva la solicitud, y por otro lado, esta entidad no conoce que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentre radicada demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho que la empresa Metroagua hubiese presentado en ejercicio del control de legalidad del acto administrativo hoy cuestionado.

También, se advertirá en la parte resolutive de este acto administrativo que contra esta decisión no procede recurso de reposición por disposición del Legislador según la norma antes transcrita.



RESOLUCIÓN No. 3942
FECHA 24 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(iv) Análisis de Fondo de la Revocatoria

Señala el apoderado de la empresa en la solicitud de revocatoria directa que ésta la fundamenta en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA, consistente en:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."

La empresa solicita la revocatoria en tres aspectos fundamentales, siendo los dos últimos similares en fundamentos fáctica y jurídica referente al procedimiento que se imprimió para emitir la factura N° 5994 de abril 06 de 2017, por lo cual éstos dos se agruparán en un ítem de respuesta por esta autoridad, así: *primer análisis:* (a) la factura de venta N° 5994 de abril 06 de 2017 no reúne los requisitos del (sic) exigidos para la emisión de la factura y *segundo análisis:* (b) CORPAMAG no identificó ni expuso el procedimiento seguido para liquidar y gravar a Metroagua S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN con la tasa Retributiva contaminación hídrica y la violación del derecho constitucional fundamental del debido proceso y falsa motivación del acto contenido en la factura de venta N° 5994 de 06/04/2017.

Para efectos de estudiar de fondo la solicitud, es importante precisar que el reclamante de la revocatoria, basado en la causal primera, debe demostrar que el acto administrativo pedido revocar incurrió en una manifiesta "Oposición a la Constitución y a la Ley."

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional de Colombia se han pronunciado en varias oportunidades frente al concepto de que el acto administrativo, para que proceda su revocatoria, debe demostrarse la "*manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley*" lo cual constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y administrativas. Veamos algunas sentencias al respecto:

"[...] El acto ficto positivo tiene el deber de respetar de forma estricta la constitución y la ley, tanto o más como lo haría el acto expreso. Como el contenido y los efectos del acto ficto o presunto positivo quedan librados a la voluntad del particular, la Constitución le impone a éste el deber de obrar no sólo con base en el principio de la buena fe, sino con sujeción estricta a la ley que regula la respectiva actuación. Así, el particular no puede pretender que el silencio administrativo positivo sirva para hacer valer interpretaciones privadas de la ley, ejercer derechos que no se tienen o sacar ventajas francamente abusivas





RESOLUCIÓN No. 3942
FECHA 24 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ante el hecho de la omisión de la Administración en responder oportunamente una petición o un recurso. De ahí que el segundo inciso del artículo 73 del C.C.A. diga que el acto ficto presunto puede ser revocado directamente si se dan las causales del artículo 69 o si se da cuenta que el acto ocurrió por medios ilegales.¹ (resalto y subrayo)

La Corte Constitucional de Colombia también se ha referido a la revocatoria directa de los actos administrativos en relación con la causal primera, que en el Código Contencioso Administrativo como en el actual, manteniendo el mismo contenido gramatical-deóntico en señalar que esta causal procede cuando es manifiesta la oposición a la constitución y a la ley como exigencia procesal para la revocatoria de los actos administrativos, así:

En cuanto hace a la primera excepción, esto es, si es evidente que el acto se expidió por medios ilegales, cabe destacar que la jurisprudencia especializada del Consejo de Estado ha entendido que el acto es ilegal (i) cuando ha sido producto de una abrupta o manifiesta actuación ilícita debidamente probada, que no surge de la oposición a la Constitución o a la ley, sino que genera un vicio en la formación de la voluntad de la administración. (ii) Dicha ilicitud, puede resultar de una actuación del particular, de la autoridad administrativa o, incluso, de un tercero, pero en todo caso (iii) deberá estar debidamente probada y expuesta en el acto que ordene la revocatoria.²

En consecuencia, el vicio en la formación de la voluntad de la administración debe estar plenamente demostrado en la petición de revocatoria, pues este recurso no busca y no puede revivir las preclusivas etapas procesales de oposición a la decisión administrativa mediante los recursos ordinarios en sede administrativa o control de legalidad de los actos administrativos que se presumen legales bajo los principios de eficacia, ejecutividad y validez de los cuales están revestidos en virtud de las facultades otorgadas, sino de que el solicitante de la revocatoria demuestre, inclusive sumariamente, la manifiesta oposición a la constitución y a la Ley, por haber sido expedido el acto administrativo por medios ilegales.

¹ Consejo de Estado de Colombia. (CEC) 2009. Sentencia de 30 de julio de 2009 [exp. 16253, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.] Bogotá D.C.: CEC

² Corte Constitucional de Colombia. (CCC) 2011. Dic. 16 de 2011. Mag. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [Caso expediente T-2.897.231 demandante Carlo Abel Sierra Cepeda contra la Secretaria de Educación del Distrito] Bogotá D.C. CCC



RESOLUCIÓN No. 3942

FECHA

24 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Bajo estas premisas jurídicas y jurisprudenciales es que la Corporación verificará si en el presente caso se actuó conforme a la exigencia legal o bajo la premisa de ilegalidad que es condición exigente para que prospere la revocatoria directa.

El solicitante de la revocatoria directa fundamenta su solicitud en el escrito que se observa en el expediente y sobre el cual directamente se pronunciará como sigue:

- a). **La factura de venta N° 5994 de abril 06 de 2017 no reúne los requisitos del (sic) exigidos para la emisión de la factura**

Contrario a lo afirmado por la empresa Metroagua S.A. E.S.P. en liquidación, en la factura sí se identifica con claridad la descripción del elemento facturado, pues en el epígrafe de la factura expresamente se indica: **"CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA-TASA RETRIBUTIVA CONTAMINACIÓN HÍDRICA"**. (se resalta y subraya)

Del mismo modo en la factura se establece la carga KG-DBO y carga KG-SST para el período de doce (12) meses del año 2016, que se calculó en los términos del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 2667 de 2012) para lo cual se tuvo en cuenta el Acta de Visita que el día 30 de diciembre de 2016 se levantó por parte de CORPAMAG en el marco del contrato N° 166 de 2016 celebrado con Nancy Florez, quien en el ejercicio técnico adelantó la toma de muestras de aguas residuales en presencia de funcionarios de la empresa Metroagua S.A. E.S.P., Ana Cristina Díaz Granados; considerando el análisis y notas de campo y del mismo modo el aforo de caudales de coeficiente de manning, con la toma de muestras de aguas de laboratorio.

Entonces, no es cierto que se haya incumplido los presupuestos legales exigidos por el Decreto 2667 de 2012 (compilado en el Decreto 1076) y lo señalado por el Código de Comercio. En cuanto a los soportes técnicos considerados para llegar a la Conclusión de carga contaminante que en los términos del artículo 2.2.9.7.5.4. del referido Decreto realizó la Corporación según acta de visita técnica de seguimiento realizada en las instalaciones de Metroagua el día 30 de diciembre de 2016. Todo lo cual obra en el expediente como antecedente administrativo del acto.





RESOLUCIÓN No. **3942**
FECHA **24 NOV. 2017**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este procedimiento administrativo adelantado por la Corporación siguiendo lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 se siguió el protocolo de toma de muestras establecido por el IDEAM.

Si revisamos la causal invocada por la empresa, consistente en la manifiesta oposición a la constitución y a la Ley, la parte solicitante no demostró el acto ilegal o actuaciones ilegales en que presuntamente incurrió la Corporación para emitir la factura. Por el contrario, lo dicho en la causal de revocatoria se trata de un aspecto formal de emisión de la factura en cuanto a los requisitos exigidos por el Código de Comercio que serían oponibles en el transcurso ordinario del asunto, y no mediante la solicitud de revocatoria que se presenta, pues la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado son claros en señalar la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos por esta causal.

Por lo tanto, como no demostró la presunta ilegalidad manifiesta de oponibilidad del acto administrativo a la constitución y a la Ley, se niega la revocatoria directa de la factura N° 5994 de abril 06 de 2017 fundamentada en la causal 1° del artículo 93° del CPACA.

- b). **CORPAMAG no identificó ni expuso el procedimiento seguido para liquidar y gravar a Metroagua S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN con la tasa Retributiva contaminación hídrica (sic) y violación del derecho constitucional fundamental del debido proceso y falsa motivación del acto contenido en la factura de venta N° 5994 de 06/04/2017**

Para desvirtuar la prosperidad de la solicitud de revocatoria presentado por la empresa según la carga argumentativa expuesta en el escrito de revocatoria analizado en su integridad para responder a través de éste acto administrativo, se debe observar el procedimiento adelantado por la Corporación para emitir el acto administrativo factura 5994 de abril 06 de 2017 y asimismo la motivación que liquidó y fundamentó el cobro de la tasa retributiva por vertimientos correspondiente al período fiscal de todo el año 2016.

Es importante indicar para efectos de este acto administrativo que METROGUA S.A. E.S.P. para el día 30 de enero de 2017 con la autodeclaración no presentó el sustento técnico de caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos del documento presentado, incumpliendo así lo que expresamente le indica como carga documental probatoria el artículo 2.2.9.7.5.4. del





RESOLUCIÓN No. 3942
FECHA 24 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Decreto 1076 de 2015. Lo que de entrada da lugar inmediatamente la no aceptación de la autodeclaración.

Del mismo modo, el apoderado de METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN con el escrito de revocatoria directa que ocupa la atención de esta Corporación, tampoco adjunta, siquiera, sumariamente, la mencionada prueba demostrativa que sustente la caracterización representativa de los vertimientos para el período de todos los doce (12) meses del año 2016, por lo cual, el análisis de fondo en principio se sustentará sólo en respuesta a los criterios jurídicos de inconformidad del abogado representante de la empresa ya que no aporta criterios técnicos especializados que valorar.

En efecto, las premisas jurídicas del caso que aplicó CORPAMAG a todos los usuarios para efectuar el cobro de la tasa retributiva por vertimiento realizada en todos los cuerpos hídricos de su jurisdicción y competencia territorial, son las previstas en el Decreto 2667 de 2012, considerando además las disposiciones relacionadas con el recurso hídrico, ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos al recurso hídrico y a los alcantarillados establecidos en el Decreto 3930 de 2010 y Decreto 1594 de 1984, en especial el artículo 72, así como lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.

Es de anotar para claridad del usuario que estas normas fueron compiladas por el Decreto 1076 de 2015, así: Decreto 3930 de 2010 se encuentra compilado desde el artículo 2.2.3.3.1.1. al 2.2.3.3.9.1. y el Decreto 2667 de 2012 está compilado desde el artículo 2.2.9.7.1.1. al 2.2.9.7.6.2, y respecto del Decreto 1594 de 1984, está compilado en el artículo 2.2.3.3.9.14., entendiéndose que el Distrito de Santa Marta se considera un usuario existente o anterior a la fecha del decreto por cuanto fue fundado y construido como Municipio antes de la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974.

Del mismo modo se debe considerar que la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., cuenta con licencia ambiental otorgada por la Resolución 242 de abril 06 de 1999 del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien efectuó la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, denominado "Emisario Submarino para Tratamiento por Dilución y Disposición final de las Aguas Servidas de la Ciudad de Santa Marta", lo cual sujeta a su titular al cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho instrumento, y así mismo, al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.



RESOLUCIÓN No. **3942**
FECHA **24 NOV. 2017**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así se le indicó en el numeral 1° del artículo 4° de la Resolución 242 en abril 06 de 1999 (otorga Licencia Ambiental), proferida por el Ministerio de Ambiente, en la cual señala lo siguiente:

"1.- LA COMPAÑÍA METROAGUA S.A. E.S.P. debe ajustar el sistema de tratamiento primario a las exigencias que puedan resultar de acuerdos internacionales que para la protección de las aguas y ecosistemas submarinos suscriba el país o la legislación que se promueva." (se resalta y subraya)

Frente a este tema también se deben considerar las definiciones, obligaciones y parámetros establecidos por las Resoluciones 1096 de 2000 y 424 de 2001 proferidas por el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, frente a la conceptualización de un Emisario Submarino, como en efecto así se realizó para comprender el alcance técnico de dicho proyecto operado en el año 2016 por Metroagua S.A. E.S.P. hoy en liquidación.

Es preciso indicar que las fuentes legislativas principales que regulan el caso, son el Código de Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, toda vez que en la protección del ambiente, y entre ellos el recurso hídrico, se deben considerar las evoluciones técnicas y jurídicas que se promulguen o divulguen, a través de las cuales se regula el manejo de los vertimientos, mediciones, punto de muestras, etc. que tendrán incidencia y obligatoriedad respecto del instrumento de control ambiental, pues debe tenerse presente que la Licencia Ambiental no otorga a su titular derechos adquiridos, inmodificables e irrenunciables, según se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y la doctrina, manifestando que los Actos Administrativos de Licenciamiento o Permisos Ambientales son considerados actos condición ya que el instrumento ambiental y las disposiciones que lo complementan, buscan de manera alterna evitar, prevenir, corregir o compensar los impactos ambientales que genere o produzca la obra, proyecto o actividad. (Legislador, Ley 99, 1993)^{3 4}, y ello se fundamenta en lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 107° de esta Ley que señala, "[l]as normas

³ Ley 99 de diciembre 22 de 1993. Artículo 49°.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

⁴ Ley 99 de 1993, Artículo 50.- De La Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.





3942

RESOLUCIÓN No.
FECHA 24 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Para efectos de liquidación de las tasas retributivas por vertimiento, el procedimiento particular que todo usuario debe considerar y adelantar es el previsto a partir del artículo 2.2.9.7.4.1. al 2.2.9.7.5.8. del Decreto 1076 de 2015.

Para efectos de establecer la tasa, la obligación legal inicial surge por los vertimientos realizados, tengan o no permiso, y quien los realiza es el sujeto pasivo de la tasa retributiva quien tendrá que presentar al finalizar la vigencia fiscal anual la auto-declaración de la carga contaminante vertida al cuerpo hídrico receptor de la misma, la cual deberá estar sustentada en al menos una caracterización.

Así lo señala el artículo 2.2.9.7.5.4. del Decreto 1076, de la siguiente forma:

Artículo 2.2.9.7.5.4. Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al período de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente. La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al período sobre el cual se va a cobrar.

Parágrafo. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental - RAS, en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados. (se resalta)

La información que presente el usuario servirá de base a la Autoridad Ambiental para liquidar la tasa retributiva por vertimiento a cobrar, cuya evaluación técnica no requiere mayor esfuerzo, pues en primer lugar se debe establecer si el usuario cumplió con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 según los artículos antes indicados, en especial, el punto de control de vertimiento, muestra puntual, punto de descarga, la prohibición de utilizar recurso hídrico con el propósito de diluir los vertimientos con anterioridad al punto de control, entre otros factores, obligaciones y prohibiciones que indica el referido decreto. Y en segundo lugar, la Autoridad Ambiental confrontará las muestras tomadas

FR.GD.020

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



Versión 12_04/09/2017

Página 13 de 23



RESOLUCIÓN No. **3942**
FECHA **24 NOV. 2017**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y presentadas por el sujeto pasivo, con las caracterizaciones que se hayan efectuado para ese período fiscal.

Entonces, si en esta fase inicial de evaluación técnica de la información, la Autoridad Ambiental encuentra que la auto-declaración se ajusta a los parámetros exigidos por el Decreto 1076 de 2015, liquidará la tasa retributiva, emitiendo el respectivo documento de cobro que autoriza la Ley, esto es factura o documento de cobro (Decreto, 1076, 2015); no obstante, la Autoridad Ambiental al momento de confrontar la información presentada y la existente en la Corporación, evidencia notables diferencias o el usuario no cumplió el procedimiento que se impuso en el citado Decreto, seguirá uno de los mandatos referidos por el **parágrafo** del artículo 2.2.9.7.5.4. del plurimencionado Decreto, en el sentido de que el cobro de la tasa retributiva por vertimientos se realizará atendiendo las alternativas señaladas, así: (i) carga per-cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, y Saneamiento Básico y Ambiental – RAS- (ii) en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o (iii) en cálculos presuntivos basados en factores o (iv) índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados. En el presente caso la Corporación optó por la información disponible obtenida de muestreos anteriores tomados el 30 de diciembre de 2016; siendo que además Metroagua S.A. E.S.P. en el momento de la declaración no presentó muestreos tomados según la documentación radicada el 30 de enero de 2017 junto con la autodeclaración.

Es importante aclarar que cuando la norma refiere que la Autoridad Ambiental podrá utilizar información disponible obtenida de muestreos anteriores, se entiende ésta a las muestras tomadas en visitas de seguimiento realizadas a los usuarios sujetos a la tasa con el fin de verificar la información suministrada del respectivo periodo de cobro, es decir, al período de vigencia del cobro de la tasa, pues no podrá tomarse y confrontar muestras posteriores a la fecha de presentación de la auto-declaración, toda vez que no podría confrontarse con el período fiscal de la auto-declaración. Por lo tanto, las tomas de muestra a confrontar que expresa la norma, se refiere a las muestras obtenidas por seguimiento dentro del mismo período fiscal de la auto-declaración presentada por el usuario, siguiendo los parámetros del artículo 2.2.9.7.5.6. del Decreto 1076.



3942

RESOLUCIÓN No.
FECHA 24 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Y entiéndase por seguimiento no las medidas de manejo ambiental del proyecto respecto de la medición y control de impactos, sino a las de verificación de la carga contaminante que se vierte al cuerpo hídrico receptor, en razón del permiso que esa licencia tenga implícito o haya obtenido por separado, o sin él esté obligado. Esta toma de muestra se deberá realizar por Laboratorio acreditado por el IDEAM, siguiendo los parámetros establecidos por éste, adoptados por la norma técnica NTC17025:2005 denominada "*Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*" en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo del 2.2.3.3.1.7. del Decreto 1076.

Efectuado el análisis técnico antes indicado, en especial la confrontación de información técnica elaborada por laboratorios acreditados por el IDEAM y que reposa en el expediente, se emitirá al usuario responsable la correspondiente cuenta de cobro o factura que autoriza el artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015, siguiendo el procedimiento allí indicado, así:

Artículo 2.2.9.7.5.7. Forma de Cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto cobro, mediante factura, cuenta cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes vertidos."

Parágrafo 1°. La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la auto-declaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso de reposición.

Parágrafo 2°. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.

Parágrafo 3°. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo. (se resalta y subraya)





RESOLUCIÓN No. **3942**
FECHA **24 NOV. 2017**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es claro entonces que las facturas se emitirán dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación de la auto-declaración anual, y en ellas se deberá indicar si ésta se acepta o no, especificando el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos, siguiendo los parámetros establecidos por el **parágrafo** del artículo 2.2.9.7.5.4. del plurimencionado Decreto.

El parágrafo 1º del Artículo antes transcrito es claro en señalar que contra la factura de cobro procede "**recurso de reposición**", el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago que en el documento de cobro se haya establecido (ver parágrafo 2º y 3º).

Como normas complementarias y obligatorias al procedimiento antes indicado, se debe considerar lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial, lo referido por los artículo 2, 34, 74 y s.s., el cual expresamente indica que se deberá adelantar los trámites siguiendo el procedimiento indicado por Leyes especiales, si éste existe, y en lo no previsto en ellas se acudirá a lo dispuesto por el CPACA. Por ello entonces, cuando el parágrafo 1º antes transcrito se refiere que contra la factura de cobro procede recurso de reposición, sin que lo defina el Decreto 1076/15, se debe entender como recurso aquél que define el artículo 74º del CPACA, así:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque*

La definición legal del objetivo y alcance del recurso de reposición es reglado por el Legislador y a este concepto se debe remitir tanto las autoridades públicas administradoras del interés general, como los usuarios que están inconformes con la decisión. Para el caso del cobro de la tasa retributiva, el Decreto 1076 de 2015 expresamente contempla el recurso de reposición como etapa procesal y medio para que el usuario manifieste su inconformidad contra la factura con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque dicho acto administrativo, sólo que el término para interponer el mencionado recurso no es de diez (10) días como lo establece el CPACA, sino de un (1) mes contado a partir de la fecha de vencimiento de la factura, según así lo establece el parágrafo 3º del artículo 2.2.9.7.5.7. del plurimencionado Decreto.





RESOLUCIÓN No. 3942 - 
FECHA 24 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Bajo el procedimiento anteriormente indicado es que CORPAMAG actuó procesalmente en el caso de METROAGUA S.A. E.S.P., y también con los demás usuarios que realizan vertimientos en cuerpos hídricos del Departamento del Magdalena frente a la recepción, evaluación y decisión administrativa, de aceptar o no la auto-declaración, pues debe recordarse que las normas ambientales según lo prevé el inciso 2° del artículo 107° de la Ley 99 de 1993, son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En el caso de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. ésta empresa presentó con radicado 0574 del 30 de enero de 2017 el formulario de autodeclaración, siguiendo lo dispuesto por la Resolución 1791 de 2012, con sus respectivos soportes para efectos de liquidación.

La carga neta DBO y SST que CORPAMAG refirió en la factura 5994 de abril 06 de 2017, es el resultado de la toma de muestras del seguimiento realizado el 30 de diciembre de 2017 en las instalaciones de METROAGUA S.A. E.S.P., cuyos resultados certificados por el Laboratorio Nancy Flórez García expresamente señalan el lugar georeferenciado donde se tomó de muestra puntual, quien la tomó, el tipo de muestra, cuál es la medición, etc., dando como resultado que la carga contaminante **promediada** durante los doce (12) meses del año 2016 es mayor a la señalada por el sujeto pasivo de la obligación quien en la autodeclaración refiere Kg/mes para BDO y SST, con valores supremamente inferiores como se puede comparar de la información obrante en el expediente. Estos resultados técnicos obran dentro del expediente de licenciamiento ambiental que reposa en las instalaciones de la Corporación bajo el número 3943 del cual la empresa ha estado siempre enterada.

Otra cosa distinta es que el actual representante y/o apoderado de METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN al parecer no compareció a la Corporación a revisar los antecedentes administrativos que obran en el referido expediente y que son de conocimiento público. Por ello, no ha lugar a la afirmación indefinida expresada por el abogado representante de la empresa al señalar que solicita "*al Despacho se sirva tener como prueba los documentos que reposan en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que reposa en manos de la Autoridad Ambiental y que aunque no se conoce, debe contener la documentación necesaria para desarrollo y ejercicio del procedimiento administrativo de expedición de la Factura de Venta No. 5994 de 06/04/2017*" (subrayo y resalto), y en cuanto al procedimiento, éste fue establecido de manera general por el Gobierno Nacional según el Decreto 2667 de 2012, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

FR.GD.020

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Commutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



Versión 12_04/09/2017

Página 17 de 23



RESOLUCIÓN No. 3942
FECHA 24 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Este ejercicio comparativo para la CORPORACIÓN es entendible y demostrativo de que la información que presentó METROAGUA estaba muy por debajo de las mediciones que vía seguimiento había realizado esta Corporación, y por ello, no aceptó la auto-declaración presentada según así se le indicó en la factura 5994 de abril 06 de 2017, mediante la cual se cobró la tasa por vertimiento correspondiente al año 2016, siguiendo los parámetros indicados por el artículo 2.2.9.7.5.2. del referido decreto que señala "[c]uando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental competente cobrará la tasa, o parámetros contaminantes objeto de cobro, únicamente a la entidad que presta el servicio de alcantarillado".

Entonces, considerando que legalmente se señala que contra la factura de cobro, como lo indica el parágrafo 1º antes transcrito, procede recurso de reposición, es claro para esta Autoridad que la FACTURA, como documento de cobro, es un acto administrativo porque bajó los términos del CPACA es la respuesta a una petición (auto-declaración), crea una situación jurídica particular y concreta, es proferida en ejercicio de una función pública administrativa en cabeza de CORPAMAG, y puede ser objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa. (Consejo de Estado, 2016)⁵, por la inconformidad que refiera el sujeto pasivo de la obligación.

En efecto, la factura 5994 de abril 06 de 2017 es el documento emitido por la Corporación que, cumpliendo con la normatividad indicada en el Decreto 1076 de 2015, señala la fecha de emisión, fecha de vencimiento o fecha límite de pago; período facturado; y expresamente indica que la auto-declaración presentada por METROAGUA no se aceptó. Del mismo modo, en la factura se indica claramente cuál fue la base para liquidar, expresando el cálculo del factor regional DBO y SST, señalando que la tarifa mínima DBO sería 131.17 y SST 56,09 pesos, y asimismo, indicando la especificación de las cargas contaminantes DBO y SST por CC mg/l y Kg, respectivamente, para finalmente indicar que el monto a pagar por concepto de tasa por vertimiento para todo el año 2016 es de mil seiscientos setenta y dos millones ciento dos mil setecientos veintinueve pesos con cincuenta y cinco centavos (\$1.672.102.729.⁵⁵)

Es importante reiterar que para liquidar la carga contaminante DBO y SST indicadas en la factura, CORPAMAG cumplió con el procedimiento previo establecido por el artículo 2.2.9.7.5.4. del Decreto 1076, verificando la información que reportó METROAGUA S.A. E.S.P. según la radicación 0574 de enero 30 de 2017 y asimismo la información

⁵ Consejo de Estado de Colombia. 2016. Septiembre 28 de 2015. Rad. 2086794 [caso de Transgas de Occidente S.A. contra Municipio de Yumbo]. Bogotá D.C.: CEC





RESOLUCIÓN No. 3942
FECHA 24 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Este ejercicio comparativo para la CORPORACIÓN es entendible y demostrativo de que la información que presentó METROAGUA estaba muy por debajo de las mediciones que vía seguimiento había realizado esta Corporación, y por ello, no aceptó la auto-declaración presentada según así se le indicó en la factura 5994 de abril 06 de 2017, mediante la cual se cobró la tasa por vertimiento correspondiente al año 2016, siguiendo los parámetros indicados por el artículo 2.2.9.7.5.2. del referido decreto que señala "[c]uando el usuario vierte a una red de alcantarillado, la autoridad ambiental competente cobrará la tasa, o parámetros contaminantes objeto de cobro, únicamente a la entidad que presta el servicio de alcantarillado".

Entonces, considerando que legalmente se señala que contra la factura de cobro, como lo indica el parágrafo 1° antes transcrito, procede recurso de reposición, es claro para esta Autoridad que la FACTURA, como documento de cobro, es un acto administrativo porque bajó los términos del CPACA es la respuesta a una petición (auto-declaración), crea una situación jurídica particular y concreta, es proferida en ejercicio de una función pública administrativa en cabeza de CORPAMAG, y puede ser objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa. (Consejo de Estado, 2016)⁵, por la inconformidad que refiera el sujeto pasivo de la obligación.

En efecto, la factura 5994 de abril 06 de 2017 es el documento emitido por la Corporación que, cumpliendo con la normatividad indicada en el Decreto 1076 de 2015, señala la fecha de emisión, fecha de vencimiento o fecha límite de pago; período facturado; y expresamente indica que la auto-declaración presentada por METROAGUA no se aceptó. Del mismo modo, en la factura se indica claramente cuál fue la base para liquidar, expresando el cálculo del factor regional DBO y SST, señalando que la tarifa mínima DBO sería 131.17 y SST 56,09 pesos, y asimismo, indicando la especificación de las cargas contaminantes DBO y SST por CC mg/l y Kg, respectivamente, para finalmente indicar que el monto a pagar por concepto de tasa por vertimiento para todo el año 2016 es de mil seiscientos setenta y dos millones ciento dos mil setecientos veintinueve pesos con cincuenta y cinco centavos (\$1.672.102.729.⁵⁵)

Es importante reiterar que para liquidar la carga contaminante DBO y SST indicadas en la factura, CORPAMAG cumplió con el procedimiento previo establecido por el artículo 2.2.9.7.5.4. del Decreto 1076, verificando la información que reportó METROAGUA S.A. E.S.P. según la radicación 0574 de enero 30 de 2017 y asimismo la información

⁵ Consejo de Estado de Colombia. 2016. Septiembre 28 de 2015. Rad. 2086794 [caso de Transgas de Occidente S.A. contra Municipio de Yumbo]. Bogotá D.C.: CEC





3942

RESOLUCIÓN No.

FECHA 24 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

recogida en la visita técnica de seguimiento realizada por la Corporación el 30 de diciembre de 2016 en las instalaciones de la empresa de la Ebar Norte.

En cuanto al método de cálculo de la tasa este es legal, previsto en el Decreto 1076 de 2015 como se ha explicado, y el mismo no es ajeno a la empresa Metroagua S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, pues en razón de éste procedimiento presentó la autodeclaración considerando la carga contaminante según así lo explicó en los documentos presentados el 30 de enero de 2017.

Por ello, al analizar esa información presentada por la empresa, y aplicando la fórmula que expone el Decreto 2667 de 2012 a partir del artículo 18, confrontándola con la información recogida por la Corporación el 30 de diciembre de 2016, se establece que no es procedente aceptar esa auto-declaración ya que la Carga contaminante reportada no cumplió los presupuestos del Decreto 2667 de 2012, ni lo dispuesto por el Decreto 3930 de 2010, y fue presentada sin soporte técnico alguno de muestras según la exigencia establecida por el artículo 2.2.9.7.5.4. del referido Decreto (antes artículo 21 del Decreto 2667)

Para liquidar la carga contaminante (Cc) esta se obtuvo de multiplicar el caudal promedio por la concentración de la sustancia, elemento o parámetro contaminante por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento de la empresa, medido en horas por día, siguiendo la fórmula:

Cálculo Carga Contaminante: Según lo establece el Artículo 3° del decreto 2667 de 2012 el cálculo de las cargas contaminantes está dado por:

$$Cc = Q \times C \times 0.0036 \times t$$

Dónde:

Cc = Carga Contaminante, en kilogramos por día (kg/día)

Q = Caudal promedio de aguas residuales, en litros por segundo (l/s)

C = Concentración de la sustancia contaminante, en miligramos por litro (mg/l)

0.0036 = Factor de conversión de unidades (de mg/s a kg/h)





RESOLUCIÓN No. 3942
FECHA 24 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

t = Tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h)

Finalmente, se calcula el monto a cobrar de cada parámetro que es objeto de cobro y la carga contaminante vertida, lo cual se realiza de conformidad con la siguiente fórmula (artículo 18 Decreto 2667 de 2012):

$$\text{Total a pagar} = \sum_{i=1}^n T_{mi} * F_{ri} * C_{ci}$$

Dónde

T_{mi} = Tarifa mínima del parámetro i.

F_{ri} = Factor regional del parámetro i aplicado al usuario.

C_{ci} = Carga contaminante del parámetro i vertido durante el periodo de cobro.

n = Total de parámetros sujetos de cobro. (DBO y SST)

En lo que respecta al cálculo del caudal, este se realizó a través del método coeficiente de manning, empleando para ello los diámetros de los tubos **vistos** al momento de las tomas de las muestra y a través de los cuales se realiza el vertimiento al mar.

En cuanto a los fundamentos fácticos considerados que obran en el expediente para consulta de la empresa y cualquier usuario, son el certificado emitido el 11 de enero de 2017, junto con el acta de visita y toma de muestras realizado por CORPAMAG el 30 de diciembre de 2016 en presencia de la empresa Metroagua, según folio 09, con el apoyo del Laboratorio Nancy Flórez García, cuyas muestras cumplieron la cadena de custodia, y la empresa está certificada por el IDEAM para aguas continentales, y las tomas se realizaron en el punto que refiere el Decreto 1076 de 2015, es decir, antes del contacto de la carga contaminante con el agua marina. En este sentido el Laboratorio Nancy Florez siguió el protocolo del IDEAM establecido en la norma técnica NTC17025:2005 "Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración".





RESOLUCIÓN No. 3942
FECHA 24 NOV. 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Entonces, el presunto sustento técnico que hizo METROAGUA S.A. E.S.P. en la auto-declaración presentada, no caracterizó los mismos en los términos que señala el Decreto 1076 de 2015, por lo cual no se conocía cuál fue la medición realizada y vertida al mar durante el periodo fiscal al año 2016, razón por la cual, sin fundamentos fácticos reales, no se sabe de donde sacó los valores ya que no acreditó qué laboratorio realizó la toma de muestras y según la norma se debía efectuar antes de contacto de la descarga con el agua marina, que finalmente es utilizada para diluir por difusión la carga contaminante vertida al mar según la licencia ambiental otorgada.

Entonces, el uso del agua para realizar los vertimientos, constituye, en efecto, el hecho gravable según el Decreto 1076 de 2015; no obstante, ello no quiere decir que el punto de control de vertimiento para la medición de la carga contaminante puntual directa al recurso hídrico, sea con posterioridad a la zona de mezcla definidos por la Ley. Las normas no pueden actuar aisladamente, sino integradas e interpretadas sistemática y finalísticamente en función del control ambiental y de la medición de los efectos ambientales negativos al ambiente, recursos naturales, paisaje y salud de las personas, siguiendo los parámetros de la Constitución Política de Colombia, y la Ley.

En estos términos, la utilización del recurso hídrico marino por Metroagua S.A. E.S.P. como medio requerido para diluir la carga contaminante, es el bien objeto de control seguimiento y previamente al punto de descarga es donde debe tomarse la muestra puntual representativa de un determinado momento para medir la total carga contaminante objeto de vertimiento final al cuerpo receptor, que contiene éste los elementos, sustancias o compuestos que finalmente se mezclan con el cuerpo hídrico receptor, es decir, el agua marina.

Las condiciones establecidas por el Gobierno Nacional en el Decreto reglamentario Único del Sector Ambiental, Decreto 1076 de 2015, se deben cumplir por la autoridad ambiental y los usuarios; no puede eludirse el cumplimiento normativo aduciendo condiciones de generalidad como lo expresa la empresa recurrente, máxime cuando señala que el Emisario Submarino es un sistema de tratamiento eficiente y eficaz, lo cual sin duda lo es por la cantidad de recurso hídrico marino receptor que es el mar, pero que no puede utilizarse sin generar consecuencias.





RESOLUCIÓN No. **3942**
FECHA **24 NOV. 2017**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En la sentencia de agosto 23 de 2017 proferida dentro del expediente 47001233300120160012500 de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de METROAGUA S.A. E.S.P. contra CORPAMAG el Tribunal Administrativo del Magdalena, con ponencia de la Dra. María Victoria Quiñonez, señaló lo siguiente: *"de lo expuesto, se tiene que la toma de muestras debe realizarse en un punto específico situado entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga, entendiendo éste último como el sitio o lugar donde se realiza un vertimiento al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo, o sitio o lugar donde se realiza un vertimiento, de manera directa o indirecta al cuerpo de agua, en este sentido puede concluir la Sala que la muestra debe ser recogida en la Estación de Bombeo Norte"*, por lo tanto, ya existe un pronunciamiento judicial de fondo entre las mismas partes (Metroagua y CORPAMAG) frente al cobro de la tasa retributiva del período fiscal año 2014, a través del cual dicho tribunal en el control de legalidad señaló que se había actuado conforme a Ley. Si bien se encuentra en apelación dicha sentencia, es decir no está ejecutoriada, sí establece dicho fallo lectura e interpretación jurídica de las normas sobre el cobro de la tasa retributiva por vertimiento.

En estos términos se niega la revocatoria presentada por la empresa Metroagua S.A. E.S.P. en liquidación, por las razones anteriormente indicadas.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud revocatoria directa presentada por la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por las razones jurídicas anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR en los términos de los artículos 66, 67, 68 y 69 del CPACA la presente resolución al abogado Edilberto Escobar Cortes en su condición de apoderado especial de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.



RESOLUCIÓN No. **3942**
FECHA **24 NOV. 2017**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA FACTURA N° 5994 DE ABRIL 06 DE 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente resolución a la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición según lo dispuesto por el inciso final del artículo 95 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: Roberti L.
Aprobó Alfredo M.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ de dos mil diecisiete (2.017) siendo las _____ (M), se notificó _____ personalmente el señor _____ (a) _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

